

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición y subsidiario de apelación
REFERENCIA: Proceso de Declaración de Pertenencia
RADICACIÓN No. 110013103018-2011-00605-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PUENTES CHEDID
DEMANDADOS: LUZ STELLA CRUZ MAHECHA y PEDRO NEL
MAHECHA RAMÍREZ

JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.226.923 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 326.486 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, señora **CARMEN CECILIA PUENTES CHEDID**, me dirijo a su Despacho respetuosamente y estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado en estado del 20 de abril de 2022, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 30 de noviembre de 2021, pese a que ya se había iniciado la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se practicaron interrogatorios, se realizó inspección judicial sobre el inmueble objeto de demanda, se recibieron testimonios, se decretó de oficio prueba pericial, se designó perito quien rindió su laborío y se corrió traslado a las partes, quedando solo pendiente que se oyeran alegatos y se profiriera sentencia, su Despacho emitió auto el 30 de noviembre de 2021, arguyendo que para ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora a fin de que aportara nuevamente emplazamiento de las personas indeterminadas.

En primer lugar, he de señalar, que el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, solo se puede realizar una vez *“Agotada cada etapa del proceso...”* y en el presente trámite, se estaba en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, repito, quedando solo pendiente alegatos de conclusión y sentencia, por lo que mal se puede pretender por parte del Despacho, en curso de una

audiencia ejercer control de legalidad, pues esta solo es procedente como refiere la norma transcrita, cuando se agota cada etapa del proceso.

En segundo lugar, si bien el proceso se inició desde el año 2011, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso, para lo cual el artículo 625 determinó:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

- a) *Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

Conforme a lo anterior, dado que desde el 11 de mayo de 2017 se decretó auto de pruebas en el proceso de la referencia y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, el trámite por tanto desde esa fecha, se rige por el Código General del Proceso, por lo que la carga de efectuar nuevamente emplazamiento a las personas indeterminadas, no podía ser a través de publicación, dado que la norma que así lo disponía (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil) ya se encuentra derogada, sino en la forma dispuesta en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: **“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (subraya fuera de texto)

Por lo anterior, resulta contrario a derecho y a la ley procesal, que se ordene por parte de su Despacho que se aporte emplazamiento por parte de mi representada a través de publicación con fundamento en normas derogadas, cuando es una obligación legal que se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de que se realice en un medio escrito como determina la norma transcrita.

En conclusión, no es posible que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la carga de efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas se debe realizar por la secretaría del Despacho, por medio de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no a través de publicaciones, por lo que el auto que lo ordenó bajo los apremios del desistimiento tácito tenía una carga que no podía realizar mi representada, sino se repite, corresponde a una obligación propia de la secretaría del Despacho.

Lo anterior en el entendido, que el artículo 13 del Código General del Proceso determina que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales, por lo que no se pueden imponer cargas improcedentes a las partes y a más de eso, sancionarlas con la declaratoria de desistimiento tácito.

Del mismo modo, si su Despacho pretende retrotraer la actuación en ejercicio de un control de legalidad, que por la etapa procesal en que se encuentra el trámite es improcedente, debe entonces también dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, ordenando la instalación de la valla y con las fotografías, disponer que la secretaría de su Despacho las incluya en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia.

Igualmente, informar sobre la existencia del proceso a las entidades que refiere el inciso segundo del numeral 6 del citado artículo 375, lo cual a la fecha no se ha realizado por parte del Despacho.

Además de lo anterior, se está vulnerando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de mi representada, pues el proceso de la referencia se trata de un trámite que lleva más de once años en curso, sin que a la fecha se haya proferido sentencia, y cuando se está *ad portas* de su terminación, quedando solo pendiente los alegatos, se profiera un control de legalidad improcedente dado que no se estaba en agotamiento de una etapa procesal, y además imponiendo una carga impropia, con base en una norma derogada y que debe ser realizada por el Despacho como es la de realizar por secretaría el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión del proceso en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia.

Conforme a las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que se revoque el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, en la forma prevista en los artículos 373 y 375 del Código General del Proceso.

En caso de que no se reponga el auto atacado, solicitó que se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Cordialmente,

JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ PIÑEROS
C.C. No. 1.010.226.923 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 326.486 del Consejo Superior de la Judicatura

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADO ART.
En la fecha <u>03-Mayo/2022</u> fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>CGP</u> el cual corre a partir del <u>04-Mayo-2022</u> y vence el: <u>06 MAY 2022</u>	
La Secretaria: _____	